



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIONES FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES

**LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y EL FUERO SINDICAL DE LOS FUNCIONARIOS
PÚBLICOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**

NUBIA FORERO FIGUEROA



**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINSTRATIVO
SANTIAGO DE CALI
2018**



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIONES FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES

LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y EL FUERO SINDICAL DE LOS FUNCIONARIOS
PÚBLICOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA

NUBIA FORERO FIGUEROA

Trabajo de grado, en la modalidad de Artículo Jurídico
para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo



UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SANTIAGO DE CALI
2018

LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS,
Y EL FUERON SINDICAL FUNCIONARIOS PUBLICOS HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”
Nubia Forero Figueroa



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIONES FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES

Estudiante De La Especialización De Derecho Administrativo De La Universidad Santiago de Cali, Cali, Colombia
Abogada De La Universidad De Santander, Bucaramanga, Colombia
Especialización en Derecho Laboral De La Universidad Libre De Cali, Cali
[**nubfor@hotmail.com**](mailto:nubfor@hotmail.com)

RESUMEN

Este artículo ha sido enfocado en dos situaciones concretas presentadas entre los funcionarios del Hospital Universitario del Valle del Cauca “Evaristo García” tras el proceso de reorganización aprobado por la Superintendencia de Salud quien en virtud del estado de riesgo fiscal, financiero y económico aceptó la Promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos mediante la **Resolución 003207 del 25 de octubre de 2016**, conllevando con esto, la expedición de los **Acuerdos 020 y 021 de 26 de octubre de 2016** mediante los cuales se dispuso la supresión y modificación de cargos de la planta de personal del Hospital Universitario del Valle, quienes tras considerar que fueron despedidos de manera injusta, algunos de ellos promovieron acciones de tutelas y procesos de fueros sindicales, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales, su estado de aforados, en consecuencia el reintegro al cargo que venían desempeñando y el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir

En el transcurso del trámite adelantado por la jurisdicción contenciosa administrativa, y la Jurisdicción ordinaria se presentaron dos fenómenos interesantes, el primero de ellos los efectos del decaimiento del acto administrativo y el segundo el abuso del derecho sindical, situaciones que serán analizadas en el desarrollo del presente artículo.

PALABRAS CLAVES: Decaimiento del acto administrativo, abuso al derecho sindical, acción de tutela, fuero sindical. Hecho administrativo, validez, eficacia, ejecutoria, nulidad, firmeza.

ABSTRAC



This article has been focused on two concrete situations presented among the officials of the Valle del Cauca University Hospital "Evaristo García" after the reorganization process approved by the Superintendence of Health who, by virtue of the state of fiscal, financial and economic risk, accepted the Promotion of a Restructuring of Liabilities Agreement by means of Resolution 003207 of October 25, 2016, entailing, with this, the issuance of Agreements 020 and 021 of October 26, 2016 by means of which the deletion and modification of charges for the plant were ordered of personnel of the Hospital Universitario del Valle, who after considering that they were dismissed unfairly, some of them promoted actions of guardianships and union proceedings, in order to obtain the protection of their fundamental rights, their status of graduated and consequently the reinstatement to the position they had been carrying out and the payment of salaries, social benefits is and other emoluments left to perceive

In the course of the procedure advanced by the contentious administrative jurisdiction, and the ordinary jurisdiction presented two interesting phenomena, the first of them the effects of the decline of the administrative act and the second the abuse of trade union rights, situations that will be analyzed in the development of the present article.

KEY WORDS: Decay of the administrative act, abuse of the union right, action of tutelage, trade union immunity. Administrative fact, validity, effectiveness, finality, nullity, firmness.

INTRODUCCIÓN



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIONES FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES

En virtud de los actos administrativos, emanados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E se modificó la planta de cargos del Hospital Universitario del Valle y se suprimieron 955 cargos de planta, de los cuales 407 se encontraban vacantes y 548 estaban provistos. Del número total de cargos de la planta provistos, según la investigación realizada, la terminación unilateral del contrato laboral de 177 trabajadores oficiales, afiliados al sindicato SINTRAHOSPICLÍNICAS, quienes argumentaron la afectación de su derecho fundamental a la asociación sindical, al fuero circunstancial y al trabajo de dichos trabajadores.



CUÁL FUE EL DIAGNOSTICO Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD PARA SACAR DE CRISIS FISCAL Y FINANCIERA AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE?

Desde el año de 1999, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ha enfrentado una grave crisis financiera y administrativa, prueba de ello es que en las vigencias 2012 a 2014 fue catalogada por el Ministerio de Salud y Protección Social como una entidad en “riesgo medio”¹, (Londoño Soto, 2012, pág. 29)

Sin embargo para los años 2015 y 2016, esta empresa social del estado fue clasificada en “riesgo alto”². (Gaviria Uribe, 2015, pág. 22)

En vista que esta Empresa Social del Estado no logró cumplir con el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para estar incluida en la categoría de “riesgo medio” fue reportada Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la Superintendencia Nacional de Salud y la Gobernación del Valle del Cauca, como consecuencia de lo anterior la mencionada Superintendencia aceptó la Promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos mediante la **Resolución 003207 del 25 de octubre de 2016**³. (Muñoz, Muñoz, 2016)

¹ Resoluciones 2509 de 2012, 1877 de 2013 y 2090 de 2014.

² Resoluciones 1893 de 2015 y 284 de 2016.

³ Resolución 003207 del 25 de octubre de 2016



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIONES FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES

En cumplimiento de dicho Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad administrativa demandada expidió los actos administrativos contenidos en los Acuerdos No. 20 y 21 del 26 de octubre de 2016.

En virtud de dichos actos administrativos, se modificó la planta de cargos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E y se suprimieron **955 cargos** de planta, la reforma administrativa afectó a funcionarios de carrera administrativa, provisionalidad, libre nombramiento y remoción, independientemente de su pertenencia o no a organizaciones sindicales, advirtiendo además que en dicho proceso se garantizó la protección especial de los servidores públicos que se encontraban en condición de pre pensionables, madres y/o padres cabeza de familia sin alternativa económica, mujeres en estado de gestación, discapacitados y aforados sindicales⁴.(Muñoz Muñoz, 2016)

Considerando los funcionarios despedidos que fueron vulnerados sus derechos fundamentales y a la asociación sindical, al fuero sindical, al fuero circunstancial, al trabajo , a través del Sindicato de Trabajadores de Clínicas y Hospitales del Valle - SINTRAHOSPICLINICAS, promovieron acción de tutela en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” –E.S.E, pretendiendo que se dejen sin efectos los actos administrativos contenidos en los Acuerdos No. 20 y 21 del 26 de octubre de 2016,

⁴ Resolución 003207 del 25 de octubre de 2016



que produjeron sus despidos suspender la desvinculación de funcionarios, y revocar los actos administrativos que dieron por terminada la relación contractual, su reincorporación al cargo que venían ostentando.

El **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**, mediante sentencia del **10 de noviembre de 2016**, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana. Señaló que el Hospital Universitario del Valle no presentó el estudio técnico idóneo que permitiera dar validez al acuerdo de reestructuración de la entidad. En consecuencia, ordenó la suspensión del trámite de reestructuración de planta de personal, hasta tanto se acreditara la realización de un estudio técnico idóneo y, además, el reintegro de los trabajadores oficiales despedidos que tuviesen la calidad de afiliados a la organización sindical accionante. (Palacio Alvarez,2016)

Esta providencia fue confirmada por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** en sentencia del 19 de diciembre de 2016, la confirmación se realizó por razones diferentes a las planteadas por el *a quo*. Adujo, por una parte, que:

“en apariencia aquellos gozaban de fuero circunstancial, el que si bien no constituía un impedimento para suprimir los cargos, puede que no sirva de sustento a su despido sin justa causa, porque para ello se requería de la intervención del juez laboral”.(Sala Administrativa, 2016)



De otra parte, reconoció que no era competencia del juez constitucional definir la legalidad del proceso de reestructuración que concluyó con el despido masivo; advirtiendo que se presentaba una lesión a los derechos fundamentales alegados, como consecuencia de la falta de autorización judicial previa para efectuar aquellos.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA” EVARISTO GARCIA”** en cumplimiento a la orden constitucional, profirió el **Acuerdo 029 de 21 de diciembre de 2016**, por medio del cual suspendió parcial y transitoriamente los **Acuerdos 019, 020 y 021 de 26** de octubre de esa anualidad, *«única y exclusivamente respecto de los trabajadores oficiales desvinculados»*. También, dispuso que tal interrupción operaría *«mientras se resuelva lo correspondiente al presunto fuero circunstancial reconocido a favor de los trabajadores oficiales del Hospital»* y advirtió que los servidores se mantendrán transitoriamente en la planta mientras conserven su condición de protección.

Es importante mencionar que a través del **Acuerdo 024 de 2017** se **declaró la pérdida de la fuerza de ejecutoria del Acuerdo 029 de 2016.**



El expediente de la referencia fue escogido por la Corte Suprema de Justicia para revisión mediante Auto del 15 de mayo del 2017, proferido por la Sala de Selección Número Cinco⁵.(Guerrero Pérez, Escruceria Mayolo, 2017)

La Honorable corte Suprema de Justicia considero que la pretensión de los solicitantes, en sede de tutela, es improcedente, argumentando que:

“ *prima facie*, si se tiene en cuenta que no se agotaron los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador tanto para amparar los derechos de asociación sindical y las garantías al fuero sindical y fuero circunstancial ante el Juez laboral, como tampoco las acciones contencioso administrativas previstas para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por el Hospital Universitario del Valle.”

En su lugar ordena:

“**REVOCAR** la sentencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia de primera instancia y que amparó *"los derechos fundamentales a la asociación colectiva, la libertad sindical y la negociación colectiva, así como también los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al trabajo de los trabajadores afiliados al sindicato SINTRAHOSPICLINICAS"*, al igual que la sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, que amparó los derechos fundamentales *"al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana de los trabajadores oficiales afiliados a la Organización SINTRAHOSPICLINICAS"*.”

⁵ La Sala de Selección Número Cinco estuvo integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez e Iván Humberto Escrucería Mayolo (e).



Segundo.- DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la organización sindical SINTRAHOSPICLINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

La sentencia proferida por el Máximo órgano fue dada a conocer solo hasta el 20 de septiembre de 2017 cuando fue publicada.

En virtud de lo anterior el "HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE" EVARISTO GARCIA" E.S.E, autorizó la ejecución del acto administrativo 019 de 2016 a partir del 13 de octubre de 2017, reanudando la supresión de cargos.

Una de las trabajadoras despedidas el día **13 de octubre de 2017**, adelantó proceso especial de fuero sindical, con la finalidad de obtener el reintegro al cargo que desempeñaba por pertenecer a los fundadores del Sindicato de Trabajadores de Servicios Generales Huv, trámite que se adelantó ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

El despacho de conocimiento en sentencia de 23 de abril de 2018, enunció que la desvinculación acontecida el **13 de octubre de 2017** fue ineficaz por transgresión al fuero sindical que cobijaba a la actora como socia fundadora de la agremiación y, en consecuencia, ordenó el reintegro, así como el pago de salarios y prestaciones sociales.

(Palacios Dosman, 2018)



El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al dar alcance al recurso de impugnación propuesto por la entidad demandada, el 25 de mayo de 2018, confirmó la determinación de primera instancia.

Arguye que con la expedición de la providencia de la Corte Constitucional, desaparecieron los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa de mantener provisionalmente a los trabajadores despedidos el 26 de octubre de 2016, razón por la cual, afirma, que el Acuerdo 029 de 2016 perdió fuerza de ejecutoria.

Como consecuencia de lo anterior el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA** instaura acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA** y **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, presuntamente vulnerados, dentro del proceso especial adelantado en el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. Acude al este mecanismo de amparo constitucional, para que se deje sin valor y efecto la sentencia dictada el 25 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y, en su lugar, se profiera un nuevo fallo en que el que se niegue el reintegro pretendido por la trabajadora despedida. Argumentó el HUV, que:



“... la Corte Constitucional mediante sentencia **CC T 523 2017** revocó el amparo que en su momento se concedió a la citada organización sindical y declaró improcedente la acción, manifestando que dicha decisión quedó en conocimiento público el **20 de septiembre de 2017**, motivo por el cual los trabajadores de la entidad procedieron ese día y el 29 del mismo mes y año a conformar dos sindicatos denominados **SINTRASERVICIOS GENERALES HUV Y SINTRAOFICIALES HUV.**”

Dentro de la revisión de la acción de tutela realizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se resolvió:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.SE., de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 25 de mayo de 2018 dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y, en consecuencia, se ordenará a esa autoridad judicial que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dictar una nueva sentencia en la que desate el recurso de apelación impetrado contra el fallo de primera instancia, en la que tenga en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. “

PÉRDIDA DE EJECUTORIA Y VIGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Una vez revisado el recuento y analizados los antecedentes del caso en cuestión, sea lo primero destacar que es evidente que se presentó la pérdida de ejecutoria del acto



administrativo que suspendió el proceso de restructuración y supresión de planta de personal del HUV.

Según Pérez Ortiz, (2013) Considera que Esta figura jurídica se refiere a la pérdida de fuerza respecto de su eficacia, cuando sus fundamentos de hecho o de derecho igualmente desaparecen y son estas circunstancias totalmente determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal. (pág. 95)

En estos términos se refiere Santofimio, J(cuando afirma: —...El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento....||112



Por su parte, el artículo 7 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, señala *“Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.”*

De la normatividad analizada, se desprende que los efectos de los fallos revocatorios, sea por impugnación o revisión, son restitutorios, es decir, buscan volver las cosas al estado anterior, siempre que sea posible.

La Corte Constitucional en sentencias T/032 de 1994, T/694/02, T/105/14 y T/214/18, ha establecido una línea en el sentido de que los fallos de revisión que revocan tienen el efecto de restituir las cosas al estado anterior siempre que sea posible y se respeta la proporcionalidad.

En la segunda de las sentencias, señaló:

“Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado.” (Corte Constitucional, 2002)



En ese orden de ideas, resulta posible dejar sin efecto un acto que ordenaba la vinculación de un empleado público o trabajador oficial, así como también es jurídicamente posible que cobre vigencia el acto administrativo o la decisión que ordenó su desvinculación; tal medida no resulta desproporcionada, más si se trata de un proceso de reestructuración administrativa.

Lo anterior, es concordante con lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que trata de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, más específicamente el numeral 2, cuyo tenor es el siguiente:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: ...

“2 Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”

Para el caso concreto, considero que al ser revocadas las sentencias que ordenaban la incorporación de los demandantes y accionantes al cargo que ocupaba, permitió recuperar sus efectos el acto administrativo que lo desvinculó.



Aclarando que el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo. Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del mismo o de inexecutable del precepto fundante, decretado judicialmente, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, por haber desaparecido su fundamento o su objeto legal.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la sentencia T-523-2017 revocó el fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela, lo cual, conlleva a que las cosas quedaron en el estado en el que se encontraban al momento en que dicha demanda *ius* fundamental se formuló, situación que conduce a la pérdida ejecutoria del Acuerdo **024 de 2016** por medio del cual se suspendió el trámite de reorganización y, se reintegraron los trabajadores a su cargo.

De ahí que cobra vigencia el Acuerdo **019 de 2016** que dispuso la terminación del contrato laboral a partir del **27 de octubre de 2016** y, por ello, es admitido que la administración expidiera el Acuerdo **024 de 2017** para comunicar que a partir del 13 de octubre de esa anualidad se ejecutaba la desvinculación laboral.



PUEDE CONVERTIRSE EL FUERO SINDICAL EN UNA BARRERA PARA IMPEDIR LA REMOCIÓN O RETIRO DEL CARGO Y OBLIGAR AL EMPLEADOR A MANTENER UNAS CONDICIONES LABORALES INEXISTENTES?

Sea lo primero indicar que el derecho de asociación sindical tiene naturaleza fundamental, rango que se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución Política y los convenios 87 y 98 de la OIT. Ello, permite que todos los trabajadores y empleadores tengan derecho a constituir asociaciones o sindicatos, sin la intervención Estatal, cuya estructura interna y funcionamiento se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

Esa autonomía conferida a los sindicatos le permite a la organización determinar, entre otras cosas, las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, es decir que la libertad sindical no es un derecho absoluto que se pueda ejercer sin el sometimiento a ciertas condiciones.

Asimismo, a quienes integran dicha agremiación se les ha conferido un fuero especial como una garantía para no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez laboral de conformidad con el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.



A su turno, los trabajadores amparados por el fuero sindical, según el artículo 406 *ibidem*, entre otros, son «*los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses*».

En el asunto que acá se prevé, no es objeto de discusión que varios de los demandantes en el proceso de Fueron Sindical son miembro fundadores del sindicato Sintraoficiales HUV creado el 29 de septiembre de 2017, dentro del cual se observa se cumplieron las formalidades para su constitución.⁶

Sin embargo, como ya se dijo, las sentencias de tutela que ordenaron el reintegro de los trabajadores, fueron revocadas por la Corte Constitucional, ello permitió recobrar los efectos del Acuerdo 019 de 2016, es decir con el efecto del decaimiento del acto administrativo, aplicado por el HUV en virtud de la revocatoria en mención, las cosas volvieron al estado en que se encontraban es así que los contratos laborales se dieron por terminado a partir del 27 de octubre de 2016, data en que la entonces los demandantes no contaban con el fuero aludido, ni se encontraba constituida el mencionado SINDICATO DE TRABAJADORES.

⁶ Acta de Constitución, aprobación de estatutos y elección de Junta Directiva



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIONES FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES

Por virtud de lo dicho en el presente asunto lo que se pretendió fue que se negara el reintegro a los trabajadores que fundaron un sindicato después de incorporarse a la planta de personal con ocasión a una orden de tutela, en tanto la creación de la agremiación sindical fue anterior a la revocatoria del reintegro.

Ahora, si se acogiera la tesis que el sindicato se conformó bajo una relación laboral vigente, se advierte que dicha agremiación se constituyó con posterioridad a la comunicación de aquella providencia, lo cual demuestra que la intención de asociarse se hizo con fines individuales para proteger su estabilidad laboral, máxime que a la par se constituyó el sindicato Sintraservicios Generales HUV.

En consecuencia, no se cumplen dos requisitos para que pueda decirse que los accionantes y demandantes tuvieron fuero sindical, esto es, La condición de trabajador y la existencia de la organización sindical, con anterioridad al despido.

Adicionalmente, los posibles derechos derivados de un fuero circunstancial deben tramitarse por vía de un proceso ordinario, no del proceso especial de reintegro; de igual manera, los ataques a los decretos de supresión de la entidad, deben ser atacados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De ahí, advierte que dicho amparo no está llamado a prosperar. Ello, porque no se puede pasar por alto que el fuero sindical es una figura que protege el derecho de asociación



sindical, **mas no la estabilidad en el empleo** y en el presente asunto, es evidente que la creación de la asociación sindical denominada Sintraoficiales HUV y la designación de los funcionarios demandantes como fundadores tenía por objetivo mantener en la perpetuidad las garantías forales de un trabajador que no tenía contrato, por cuanto el cargo ya se encontraba extinguido por el Acuerdo 019 de 2016, configurándose así un abuso del derecho de asociación sindical.

Sobre este último punto, cabe anotar que la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL21280, 15 Sep 2009, reiterada en las CSJ STL13523-2014, CSJ STL3043-2017, CSJ STL7943-2017 y CSJ STL16770-2017 al referirse al abuso de derecho de asociación sindical, la Corte manifestó:

“(...) Sobre el particular cabe precisar que no se le puede dar validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen abusos del derecho de asociación, so pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo es desnaturalizar el derecho mismo. Es por ello que se ha dicho que no surgen derechos, como el fuero sindical, de aquellos sindicatos creados abusando del derecho de asociación y con el único fin de buscar la protección foral injustificada, como por ejemplo en los casos de carrusel sindical (Sentencia T-215 de marzo 23 de 2006) o cuando se crean sindicatos en contra de las normas,



sindicatos de empresa que no son de empresa o sindicatos de industria que no son de industria, por ejemplo, sindicatos de industria de trabajadores privados o de servidores públicos, los cuales no se encuadran en ninguna de las clases de sindicatos, por ser dicha calidad un género, con lo cual se pretende tener facilidad en la estrategia de abuso del derecho (...) (negrillas fuera del texto).”

En tal sentido, no se desconoce que la libertad sindical se manifiesta como una facultad autónoma de los trabajadores para crear sus propias organizaciones sindicales; sin embargo, su objetivo no puede convertirse en una barrera para impedir la remoción de determinado empleo y obligar al empleador a mantener unas condiciones laborales inexistentes, como ocurre en este asunto, pues es claro que el cargo que desempeñaban los funcionarios, fueron suprimido en virtud del Acuerdo 019 de 2016.

En la presente investigación es bastante dicente que solo a pocos días que la Corte Constitucional desestimó la acción constitucional impetrada por dicha asociación sindical, y que desencadenó el reintegro masivo de sus afiliados, se conformó una nueva asociación sindical; es decir, no emana una decisión libre y voluntaria de crear un sindicato con miras a ejercer el derecho de asociación sindical, sino exclusivamente para emparrase de la garantía del fuero sindical, como miembro de la junta directiva y de fundador del sindicato, y así limitar al HUV en la decisión que había sido adoptada hacía más de un año de finiquitar su contrato de trabajo.

Debe decirse además que con independencia de lo acertadas o desacertadas que fueron las decisiones Constitucionales adoptadas por la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que, por virtud de la afiliación del demandante a **Sintrahospiclínicas**, se garantizó su estabilidad laboral, empero y una vez esta finalizó por razón de la sentencia de la Corte



Constitucional, se creó una nueva asociación sindical denominada “Sintraserviciosgenerales HUV”, que se encuentra formada con 43 trabajadores del HUV, cuyo común denominador es que en su totalidad, también fueron miembros de **Sintrahospiclinicas**.

De la misma demanda, se pudo inferir que el 20 de septiembre de 2017, esto es el mismo día que se conoció la decisión de la Corte Constitucional, de revocar la orden de reintegro de los afiliados de Sintrahospiclinicas, también se formó otro sindicato al interior del HUV denominado “Sintraoficiales HUV”, con los miembros de **Sintrahospiclinicas**; **lo que permite** inferir una planificación de los miembros de **Sintrahospiclinicas** de utilizar la libertad de crear asociaciones sindicales como medios para extender la estabilidad laboral que había sido garantizada mediante una tutela, luego que esta fue revocada por la Corte Constitucional.

Todas estas situaciones dan respaldo a la censura en su alegato referente a que los trabajadores del HUV a quienes les fue suprimido el cargo hicieron un ejercicio abusivo de su *derecho de asociación sindical y del fuero sindical*, pues se desprende la intención de utilizar el medio de protección como mecanismo para proteger su estabilidad laboral y no para evitar una discriminación como miembros de una asociación sindical; de allí que lógicamente y como se anotó en precedencia, no puede predicarse el nacimiento de ninguno de esos derechos, por lo que no había necesidad de solicitar autorización judicial al Ministerio de Trabajo para desvincularlos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

PÉREZ, O. (2013) Eficacia y Validez del Acto Administrativo, Bogotá D.C, Universidad Nacional de Colombia, pág. 86,95



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIONES FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES

ARBOLEDA PERDOMO Enrique José, Comentarios al Nuevo código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, Editorial Legis Primera Edición 2011.

BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009

SANTOFIMIO JAIME ORLANDO, Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Tratado de Derecho Administrativo, Octubre 2.007.

Código Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Anotado, trigésima segunda edición, Editorial Leyer, Bogotá septiembre de 2017.

Corte Constitucional

Corte Suprema de Justicia

CSJ SL21280, 15 Sep 2009, Magistrado Ponente, DR.

CSJ STL13523-2014,

CSJ STL3043-2017,

CSJ STL7943-2017

CSJ STL16770-2017

WEBGRAFÍA:

Ministerio de Salud y protección social (2018), Situación de la ESE Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", octubre 11 de 2018: <http://phttps://www.minsalud.gov.co/Paginas/Situaci%C3%B3n%20ESE%20Hospital%20Universitario%20del%20Valle.aspx>.

Sinisterra, (2015), NFORME FINAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL, septiembre de 2015: https://file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/AUDITORIA_REGULAR_HOSPITAL_UNIVERSITARIO_EVARISTO_GARCIA.pdf